

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00182-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Judy Stefanie Rubiano Murcia y otro
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaria de Movilidad y otro

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre de 2019, se admitió la demanda presentada. (Documento 06 cuaderno principal expediente digital)
2. Dentro del término legal conferido, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 09 cuaderno principal expediente digital)
3. La entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía de seguros QBE Seguros S.A, ahora Zúrich Colombia Seguros S.A. (Documento 01 cuaderno dos expediente digital)
4. El 22 de septiembre de 2021, se profirió auto que admitió llamamiento en garantía. (Documento 02 cuaderno dos expediente digital)
5. El 16 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la llamada en garantía, la cual se efectuó el 3 de mayo de 2022. (Documentos 03 y 05 cuaderno 2 expediente digital)
6. El 9 de mayo de 2022, la llamada en garantía se presentó recurso de reposición en contra de auto que admitió el llamamiento en garantía. (Documento 06 cuaderno 2 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Judy Stefanie Rubiano Murcia y otro

7. Mediante auto de 8 de febrero de 2023, se resolvió recurso de reposición de manera desfavorable y ordenó, reanudar término de traslado del llamamiento en garantía y de la demanda. (Documento 09 cuaderno 2 expediente digital)

8. El 1 de marzo de 2023, la llamada en garantía seguros QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A presentó contestación del llamamiento en garantía y de la demanda; así mismo presentó solicitud de llamamiento en garantía a las compañías AXA Colpatria Seguros S.A y a SBS Seguros Colombia S.A. (Documento 11 cuaderno 2 expediente digital)

9. El Despacho revisa el documento presentado por el llamado en garantía QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A y encuentra que a folios 119 a 122 del documento 11 aparece solicitud de llamamiento en garantía al compañía SBS Seguros Colombia S.A, sin embargo, no aportó documento de solicitud de llamamiento a AXA Colpatria Seguros S.A, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía respecto a las compañías de seguros indicadas por la llamada en garantía QBE Seguros S.A, ahora Zúrich Colombia Seguros S.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la llamada en garantía QBE Seguros S.A, ahora Zúrich Colombia Seguros S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documento llamamiento a AXA Colpatria Seguros S.A, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idu.gov.co, henry_torres_m@hotmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, judy_rubiano_murcia@hotmail.com, joy-tatan26@hotmail.com, lesuarez@movilidadbogota.gov.co, notificaciones.co@zurich.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d012e70f685b70e36ce1137e38214da70bb8a5178485c9d8ad0a5e5aa63e46c**

Documento generado en 21/06/2023 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00134-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Erlyn Johanna Sandoval Vente y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG crecer en familia

ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2022, se admitió adición a la demanda. (Documento 30 expediente digital)
 2. Dentro del término de traslado de la reforma a la demanda, las entidades demandadas presentaron contestación a la adición de la demanda presentada. (Documentos 32 y 33 expediente digital)
 3. Dentro del traslado de la demanda inicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, presentó llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. (Documento 001 cuaderno llamamiento expediente digital)
 - 4.El fundamento del llamamiento en garantía invoca la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. por la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual mediante la póliza de seguros 45- 40-101049690 y para cumplimiento del contrato mediante póliza 45-44- 101099100, sin embargo, el Despacho comprueba que la entidad demandada no aportó documento contractual completo que demuestre la relación contractual referida, al no allegarse las pólizas mencionadas; así como certificado actual de existencia y representación del llamado en garantía, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00134-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Erlyn Johanna Sandoval Vente y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documento contractual completo que demuestre la relación contractual referida, así como certificado actual de existencia y representación del llamado en garantía, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, como apoderado de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, conforme el poder allegado en el documento 24 expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, crecefamilia@hotmail.com, crecefamiliagrupojuridico@gmail.com, marco.mendoza@dejud.com, marco.mendoza@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c34a9fb3c4c382f4a520ce08b1151a0c9a7a175da8de43aee2504d6bacf31**
Documento generado en 21/06/2023 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00252-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Victoria Acosta Duran y otros.
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 05 expediente digital)
2. La parte demandante presentó subsanación en tiempo, por lo que el Despacho admitió la demanda mediante auto de 9 de marzo de 2022. (Documento 09 expediente digital)
3. Dentro del traslado de la demanda, la Policía Nacional, presentó contestación a la demanda en el que presentó solicitud de acumulación de proceso y formuló excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 12 expediente digital)
3. Dentro del traslado de la demanda, el Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda y propuso formuló excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 13 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial, se fijó en lista las excepciones formuladas por la parte demandada, el 28 de marzo de 2023 y se corrió traslado de las mismas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023. Con manifestación de la parte demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00252-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: María Victoria Acosta Duran y otros

CONSIDERACIONES

- FRENTE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS SOLICITADA POR LA POLICÍA NACIONAL:

Los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, establecen el trámite que se sigue para la acumulación de procesos declarativos, de acuerdo a lo anterior, el artículo 148 establece las reglas para la procedencia de acumulación de procesos así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...).”

El Despacho observa que la entidad demandada Policía Nacional presentó solicitud de decreto de acumulación procesal, con los siguientes expedientes: 11001334306120200027300, 11001334306620200025100 y No 11001333603220200026800, en razón que corresponden a los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Examinados los anteriores expedientes señalados por la demandada en el registro de actuaciones siglo XXI, el Despacho concluye, que la solicitud de acumulación de procesos, no cumple con su procedencia dispuesta en el numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso No 11001334306120200027300, que cursa en el juzgado 61 administrativo de Bogotá, se profirió sentencia el 23 de junio de 2022. Ahora bien, en el proceso No 11001334306620200025100 del Juzgado 66

REFERENCIA: 110013343065-2020-00252-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Victoria Acosta Duran y otros

administrativo de Bogotá se celebró audiencia inicial del 8 de noviembre de 2021 y finalmente en el proceso No 11001333603220200026800 que cursa en el Juzgado 32 administrativo de Bogotá se profirió auto que fijó el litigio y ordenó correr traslado a alegatos de conclusión el 14 de marzo de 2022.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandada, en razón a la ausencia de procedibilidad sobre los mismos, por haberse superado la etapa de audiencia inicial en los procesos mencionados.

- FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS:

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Policía Nacional y el Ejército Nacional

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas formulan la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación –

REFERENCIA: 110013343065-2020-00252-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Victoria Acosta Duran y otros

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9 AM.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18520861>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edwinbernal2@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co
vm.petro@correo.policia.gov.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf121451d52d13dd50d8dd341872a6695810ddb7ec322ce9e832265031f84690**

Documento generado en 21/06/2023 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00064-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Margarita Rosa Daza Salgado y otros.
Demandado	:	Nación – Rama judicial – Fiscalía General de la Nación y otro

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 07 expediente digital)
2. La parte demandante subsanó en tiempo la demanda, por lo que se admitió mediante auto de 30 de junio de 2021. (Documento 12 expediente digital)
3. El 9 de julio de 2021, se efectuó notificación personal de la demanda a las entidades demandadas, con solicitud por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación de reenvío de archivos por no acceso. (Documentos 14 a 16 expediente digital)
4. Dentro del traslado de la demanda, la Rama judicial, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 007 expediente digital)
5. El 4 de abril de 2022, se efectuó nuevamente notificación personal de la demanda a la Fiscalía General de la Nación. (Documento 18 expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Margarita Rosa Daza Salgado y otros.

6. Dentro del traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 19 expediente digital)

7. El 31 de marzo de 2023, la parte demandante presentó escrito sobre pronunciamiento a las contestaciones presentadas por la Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como por el silencio efectuado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (Documento 23 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial, se fijó en lista las excepciones formuladas por la parte demandada, el 28 de marzo de 2023 y se corrió traslado de las mismas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023. Con manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:30 AM.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18520897>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda y en el documento 20 del expediente digital.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Margarita Rosa Daza Salgado y otros.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edwinbeltran80@hotmail.com, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fernando.guerrero@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497f43afafba7259a5a071cb483b1e05f34b340f247963c710d3b524c7d9e46**

Documento generado en 21/06/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00068-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Marlon Alexis Calderón Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 19 de mayo de 2021, se admitió mediante auto de 30 de junio de 2021. (Documento 006 expediente digital)
- 2. Dentro del traslado de la demanda, el Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 008 expediente digital)
- 3. El 22 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder. (Documento 011 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial, se fijó en lista las excepciones formuladas por la parte demandada, el 28 de marzo de 2023 y se corrió traslado de las mismas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial

REFERENCIA: 110013343065-2021-00068-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Marlon Alexis Calderón Rodríguez y otros

de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Frente a la renuncia de poder presentada:

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 de febrero de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18520935>

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: albertocardenasabogados@yahoo.com, acdabogados@yahoo.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, claudiamaritzaa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 110013343065-2021-00068-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Marlon Alexis Calderón Rodríguez y otros

Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c057bdf02ff6567f5c4299cdf53340ea6b4219ff81e15250ef34269dc005b68

Documento generado en 21/06/2023 09:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00210-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alix Rubiela Alférez Rivas y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 11 expediente digital)
2. Subsana la demanda, se profirió auto el 27 de abril de 2022 por medio del cual se admitió la demanda. (Documento 16 expediente digital)
3. El 10 de mayo de 2022, la demandante Stefany Acero Lesmes presentó escrito de poder. (Documento 18 expediente digital)
4. Dentro del término legal conferido, el Ejército Nacional presentó contestación a la demanda y formuló de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 21 expediente digital)
5. Dentro del traslado de la demanda, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, presentó contestación a la demanda y formuló excepción de falta de aptitud probatoria. (Documento 23 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial, se fijó en lista las excepciones formuladas por la parte demandada, el 28 de marzo de 2023 y se corrió traslado de las mismas desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023. Sin manifestación de la parte demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00210-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alix Rubiela Alférez Rivas y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ejército Nacional

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada formula la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de febrero de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00210-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alix Rubiela Alférez Rivas y otros

<https://call.lifesizecloud.com/18521015>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Julie Alexandra Ramírez Aviles, como apoderada de la demandante Stefany Acero Lesmes, de conformidad con el poder allegado en el documento 19 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Yerson Angulo Meza, como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda y el documento 22 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadajuliealexandra@outlook.com, angie.espitia@mindefensa.gov.co, angie.espitia29@gmail.com, rcentral@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f0b84ece5f0dbeabe7124d7b29be499546937425443904dc416b3b83bc7a71**

Documento generado en 21/06/2023 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00272-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Transmecor S.A.S.
Demandado	:	Nación –Ministerio de Transporte y Alcaldía municipal de pacho – Cundinamarca

1. El 9 de marzo de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda presentada. (Documento 13 expediente digital)
2. El 29 de junio de 2022 se admitió la demanda. (Documento 16 expediente digital)
- 3 el 10 de agosto de 2022, el municipio de Pacho (Cundinamarca), presentó contestación de la demanda y formuló excepción de falta de legitimación por pasiva, (Documento 25 expediente digital)
4. El 29 de noviembre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 18 expediente digital)
5. El 1 de febrero de 2023, el Ministerio de Transporte presentó contestación de la demanda y formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 19 expediente digital)
6. El 15 de febrero de 2023, la apoderada del Ministerio de Transporte presentó renuncia al poder conferido. (Documento 20 expediente digital)
7. El 28 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones formuladas por el Ministerio de Transporte y se corrió traslado desde el 29 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023. (Documentos 22 y 23 expediente digital)
8. El Despacho encuentra que la parte demandada municipio de Pacho (Cundinamarca) formuló excepciones previas y de mérito, las cuales no han sido objeto de traslado,

REFERENCIA: 110013343065201-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Transmecor S.A.S.

conforme lo dispuesto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho ordenará con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaría, fijar en lista las excepciones presentadas por el Municipio de Pacho (Cundinamarca) y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: angelasalasm.asesorialegal@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, inovoaa@mintransporte.gov.co Smarinmg01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0f099e1cdf52c32370f7ca74a6439578712135b316db57ea5ae00bb025a9d**

Documento generado en 21/06/2023 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 5 de junio de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00212-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Álvaro Andrés Avendaño Alba y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 008 expediente digital)
2. Dentro del traslado de la demanda, el Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 013 expediente digital)
3. El 22 de marzo de 2023, se resolvió recurso de reposición presentado por la parte accionante, reponiendo parcialmente auto que admitió la demanda. (Documento 015 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que es procedente prescindir de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, en consideración al envío de la contestación de la demanda ,con manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2022-00212-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Álvaro Andrés Avendaño Alba y otros

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de febrero de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18521106>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado William Moya Bernal, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con la contestación de la demanda presentada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: a.pineros265@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, William.moya@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3636fa1e70f514100f9e408d4555579af5f465365d04b4b35e00ecf9188aff93**

Documento generado en 21/06/2023 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 5 de junio de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00344-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Peter John Liévano Amézquita
Demandado	:	Superintendencia Nacional De Salud

ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda. (Documento 006 expediente digital)
2. El 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 010 expediente digital)
3. El 24 de marzo de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial. (Documento 014 expediente digital)
4. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 016 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al informe secretarial, encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00344-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Peter John Liévano Amézquita

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de febrero de 2024 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18521153>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: peterlievano@yahoo.com, monroycopyright@hotmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493afe0e95eb1e3d093f018a9d72636f76fa08fd7e122315ea41f6a1c58a6764**
Documento generado en 21/06/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00382-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jorge Luis Gómez Pinto y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 14 de diciembre de 2022, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 006 expediente digital)
- 2. El 15 de diciembre de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial. (Documento 007 expediente digital)
- 3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 009 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al informe secretarial, encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00382-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jorge Luis Gómez Pinto y Otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de febrero de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18521080>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: bulgus1@yahoo.es, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef4932530cd788779f0dc3143be7bda292beaf93b108d87cff959a3bb44264**

Documento generado en 21/06/2023 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00121-00
Demandante	:	Sanitas E.P.S
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

REMITE SECCIÓN PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

Sanitas E.P.S a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de tecnología y servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no tener jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y, mediante auto del 21 de febrero de 2023, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las

Expediente: 110013343 065 2023 00121 00.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Remite Sección Primera

facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sanitas E.P.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)” (Destacado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

Expediente: 110013343 065 2023 00121 00.
Demandante: Sanitas E.P.S.
Remite Sección Primera

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com elrramirez@keralty.com jmgarcia@keralty.com maria.bello@adres.gov.co diego.perez@adres.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3045fa0bdecdddf289df972fd7d78d20501246c8b999cb60681dd06b0144f683**

Documento generado en 21/06/2023 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00127-00
Medio de Control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante :	Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Privada S&A
Demandado :	Bogotá D.C. –Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- y Alcaldía Local de Suba

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numerales 1º, 2º, 6º y 8º y 166 numerales 1º, 3º y 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Designar a las partes y a sus representantes. En este punto, el actor deberá aportar el certificado de existencia y representación legal o estatutaria de la Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Privada S&A –ESAL-, con el que se acredite el carácter con el que se presenta al proceso y en el que consten las facultades de quien obra como poderdante.

Mientras la mencionada documental no obre en el expediente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Andrés Felipe Borrero Mejía.

2.- Expresar lo que se pretende con precisión y claridad. En ese sentido, tendrá que indicarle al Despacho qué es lo que busca recibir a título de restablecimiento del derecho, cuáles son los perjuicios cuya indemnización reclama y estimar la cuantía de los mismos dentro del acápite de las pretensiones.

Lo anterior por cuanto la cuantía, que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 157 CPACA), es un factor de atribución de competencia al interior de la jurisdicción, y su estimación, que debe ser razonada, no puede hacerse con independencia a lo perseguido por el demandante con su demanda.

Así las cosas, el Despacho aclara que no dará validez al acápite “Estimación razonada de la cuantía”, en el que se avaluaron los perjuicios por lucro cesante en \$221.537.093, pues esa no es la suma pretendida con la demanda, o al menos, así no se desprende claramente del acápite “pretensiones”.

3.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentre el original o manifestar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la entidad demandada y allegar la prueba respectiva.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00127-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: andresfelipe1321@gmail.com y asoplama2018@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757476d3893537b7f4da6ddd46f4f765c2285850c3b113f5ae40a6d4dd30da2**

Documento generado en 21/06/2023 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00137-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Stever Alfonso Ayala García y Otra
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Stever Alfonso Ayala García durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-66236 del 08 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 28 de marzo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Stever Alfonso Ayala García sufrió el desplazamiento de su pierna derecha el día **29 de julio de 2021** y fue diagnosticado con “ruptura de ligamentos cruzado anterior y meniscos” el **24 de agosto de 2021**. Si se tiene en cuenta el primer evento, que corresponde al de la ocurrencia del hecho dañino, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **30 de julio de 2023** para interponer la demanda, mientras que si se considera el segundo, que refiere al día del conocimiento efectivo de la magnitud del daño, el demandante tendría hasta el **25 de agosto de 2023** para ejercer oportunamente la acción de reparación directa.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en cualquiera de los dos casos, el medio de control se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **29 de marzo de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Stever Alfonso Ayala García**, víctima directa.
- **Luzmila García Franco**, madre de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar la relación de parentesco descrita con el registro civil de nacimiento visible a folio 20 del escrito de demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 136 del Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Stever Alfonso Ayala García y Luzmila García Franco** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com y nesc19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447acea984014cb750d3e916f0707573fb2607e5f2c641ce9ab9873988554241**

Documento generado en 21/06/2023 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00139-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniel Esteven Núñez Arana y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Daniel Esteven Núñez Arana durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-108959 del 21 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 30 de marzo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Daniel Esteven Núñez Arana resultó lesionado de su rodilla derecha el **16 de mayo de 2022**. En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **17 de mayo de 2024**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **31 de marzo de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Daniel Esteven Núñez Arana**, víctima directa.
- **Mauricio Alexander Ramírez Benavides**, padre de crianza de la víctima directa.
- **Margarita Omaira Arana Portilla**, madre de la víctima directa.
- **Angie Lorena Ramírez Arana**, hermana de la víctima directa.
- **Andrés Mauricio Ramírez Arana**, hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 49 a 52 del escrito de demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 195 del Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Daniel Esteven Núñez Arana, Mauricio Alexander Ramírez Benavides, Margarita Omaira Arana Portilla, Angie Lorena Ramírez Arana y Andrés Mauricio Ramírez Arana** contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Parra Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d47c8821041a2e3db9399bd066cadf7275845b952a915a485afe18a9995e6dd**

Documento generado en 21/06/2023 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00141-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jaqueline Padilla Suárez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

ANTECEDENTES

Los señores Jaqueline Padilla Suárez, Edwin Elian Balcacer Padilla y Cristhian Balcacer Padilla, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado que padecieron el 14 de marzo 1990.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas está representado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron los demandantes el **14 de marzo de 1990**. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace se fundamenta en la obligación constitucional que tiene el Ejército Nacional y la Policía Nacional de proteger a todas las personas, sus bienes y su honra en todo el territorio y en la omisión en la que incurrieron las demandadas al no adoptar las medidas para evitar o atender la situación de riesgo creada para desplazar a la población civil.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

daño el **14 de marzo de 1990**, día en el que sus integrantes fueron desplazados violentamente por grupos armados al margen de la ley (hecho 2 de la demanda). Esa manifestación se entiende probada por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa⁴ y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción⁵, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales y excepcionales previstos en la ley. Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, aplicando la regla general se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el **15 de marzo de 1990**, día siguiente al del conocimiento del daño, y venció el **16 de marzo de 1992**, ya que el 15 de marzo fue un día domingo y, por tal motivo, el término debió extenderse hasta el día hábil siguiente al de su vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la demandante Jaqueline Padilla Suárez – quien era la única viva para la época- tenía 15 años cuando sucedieron los hechos, el Despacho también podría considerar que el término de caducidad de la acción comenzó a contabilizarse una vez alcanzó la mayoría de edad. En este caso, el cómputo del plazo habría iniciado el **05 de enero de 1994** –día en el que cumplió los 18 años- y habría concluido el **05 de enero de 1996**, o en su defecto, el primer día hábil siguiente⁶.

Ahora, si se considera el desplazamiento forzado como un supuesto de hecho que impide hacer el cómputo ordinario de caducidad, el término comenzaría a contabilizarse *“a partir del momento en el que los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

⁶ Cédula de ciudadanía visible a folio 73 del escrito de demanda.

para acceder ante la administración de justicia”⁷, y en el caso concreto, el punto de partida podría fijarse en el momento en que los accionantes fueron reconocidos oficialmente como víctimas del conflicto armado por parte de la Administración Pública.

En efecto, en el expediente hay prueba de que el **24 de octubre de 2016**, los demandantes fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado e incluidos en el Registro Único de Víctimas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- (fls. 63 a 70, Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital). En este evento, el término comenzaría a contabilizarse desde el **25 de octubre de 2016** y habría vencido el **25 de octubre de 2018**.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **10 de abril de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción, el cual, ni siquiera puede considerarse interrumpido con ocasión de la conciliación extrajudicial, pues el demandante no aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño o desde que acudieron a la Administración Pública con el fin de ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 02 de octubre de 2020, exp. 63253. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683dbbb9f9dd851d9dc29117e4756a6929a246d551338b32308338badd11e70f**

Documento generado en 21/06/2023 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00147-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.-
Demandado :	Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S.

ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.-, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de controversias contractuales, pretende que se declare i) la existencia del contrato marco denominado “Contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos” suscrito con Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S., ii) que el contrato está vigente y iii) que dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones asumidas por ella mientras que el demandado incumplió el acuerdo al no haber pagado el precio estipulado a su favor.

Y como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S. a pagar a su favor la suma de \$159.372.000, por concepto de los servicios prestados entre el 01 y el 30 de noviembre de 2020, durante la ejecución del mencionado contrato, o a la cantidad que resulte probada dentro del proceso junto con sus respectivos intereses moratorios o, en subsidio de lo anterior, debidamente actualizadas.

CONSIDERACIONES

1.- En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse, por regla general, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones.

Cuando la controversia recae sobre un contrato de ejecución instantánea, el término se contará desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse la obligación asumida, mientras que si refiere a un negocio que no requiere de liquidación, el cómputo comienza desde el día siguiente al de la terminación del acuerdo por cualquier causa.

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

2.- En el caso concreto, los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones gravitan principalmente sobre el incumplimiento en el pago de la factura No. 000286294910 del 09 de diciembre de 2020, la cual comprendía el valor de los servicios de voz corporativa prestados entre el 01 y el 30 de noviembre de 2020, y cuya cuantía ascendía al valor de \$159.372.000.

El incumplimiento descrito por la demandante puede calificarse como parcial o como cumplimiento inexacto de los términos del contrato marco, ya que no recae sobre la totalidad de las obligaciones asumidas por las partes ni revistió de la entidad suficiente como para considerarlo grave o resolutorio del vínculo obligacional que, según los propios dichos del accionante, se mantiene vigente y en ejecución.

Por el contrario, la inejecución imputable al demandado recae sobre una única prestación determinada - el pago de la factura No. 000286294910 del 09 de diciembre de 2020-, la cual, por su propia naturaleza, reviste de cierta autonomía y separabilidad de las demás prestaciones dinerarias asumidas por el demandado, pues está contenida en su propia

factura y solamente concierne a la ejecución que del programa obligacional se realizó dentro de un preciso espacio temporal -01 al 30 de noviembre de 2020-.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la regla que determina la caducidad de la acción en este caso es la general, de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones, y no la de la extinción del negocio como lo sostuvo el demandante, ya que la infracción al deber de prestación que motivó al demandante a acudir ante la jurisdicción no tuvo incidencia en la vigencia del vínculo obligacional.

Ahora bien, del contenido del expediente se desprende que el demandado tenía hasta el **23 de diciembre de 2020** para realizar el pago oportuno de la obligación dineraria contenida en la factura No. 000286294910 del 09 de diciembre de 2020 (fl. 142 del escrito de demanda). En ese sentido, se tiene que el demandado comprometió su responsabilidad contractual desde el **24 de diciembre de 2020**, día en el que ya estaba constituido en mora de su obligación a plazo, por tal motivo, aplicando la regla general se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de controversias contractuales empezó a correr el **25 de diciembre de 2020**, día siguiente al de la ocurrencia del incumplimiento que sirve de fundamento a las pretensiones, y venció el **11 de enero de 2023**, ya que entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, la Rama Judicial se encontraba en periodo de vacancia.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **11 de abril de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción, el cual, ni siquiera puede considerarse interrumpido con ocasión de la conciliación extrajudicial, pues el demandante no agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del incumplimiento, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

Finalmente, se advierte que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado en contra de la factura aludida no tiene la entidad suficiente para alterar la conclusión del Despacho ya que, en primer lugar, la interposición de la reposición no es obligatoria para acudir a la jurisdicción (art. 76, CPACA), en segundo lugar, porque el

recurso de apelación era improcedente desde que las partes excluyeron convencionalmente su procedencia al señalar que no era aplicable el Régimen de Protección para los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones y Tecnología (Resolución CRC 3066 de 2011) y, en tercer lugar, porque la reposición se resolvió el 21 de enero de 2021, lo cual quiere decir que el demandante tendría como mínimo hasta el 21 de enero de 2023 para demandar, plazo que estaba igualmente vencido para cuando radicó el escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co y diana.adradac@etb.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d059380b0fb464a8bc4a757c8031a12b17935f76e9d6dd1239d281b5e2f7d9e**

Documento generado en 21/06/2023 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>